

JORGE ESPÍNDOLA LÓPEZ

CONCURSOS MERCANTILES

www.espindola.com.mx

jorge@espindola.com.mx

ACORDEÓN DE LA LCM

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DECLARACIÓN DE

CONCURSO MERCANTIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

+ La Ley es de interés público.

También es de interés público conservar las empresas. (1)

+ El concurso mercantil consta de dos etapas, denominadas conciliación y quiebra. (2)

+ La finalidad de la conciliación es la conservación de la empresa mediante un convenio con los Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos. (3)

+ Para efectos de la Ley, se entiende por:

Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;

Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio.

Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante integrada por sus bienes y derechos, sobre la cual los Acreedores

Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos. (4)

CAPITULO II

DE LOS SUPUESTOS DEL CONCURSO

MERCANTIL

+ Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

Solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II siguientes, o

Cualquier acreedor o el Ministerio Público demanden la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II siguientes. (9)

+ El incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones, consiste en el incumplimiento de las obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y que se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante. y

II. El Comerciante no tenga activos líquidos o de fácil realización, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas. (10)

+ Se presume que un Comerciante incumple generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes casos:

Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación, o al pretender ejecutar una sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de la empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de la empresa. (11)

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL

+ El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil. (20)

+ Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público.

Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos para ser declarado en concurso, procederá de a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores. (21)

+ El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público. (26)

CAPITULO IV

DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

+ El juez ordena al Instituto que designe un visitador. (29)

+ Deberá practicarse una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos para ser declarado en concurso, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y

Sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa. (30)

+ El juez ordenará la visita. El auto correspondiente deberá expresar además, lo siguiente:

El nombre del visitador y el de sus auxiliares;

El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita, y

Los libros, registros y demás documentos sobre los cuales versará la visita, así como el periodo que abarque la misma.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. (31)

+ El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales. (34)

+ El Comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al Comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil. (35)

+ El visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores.

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

El aseguramiento de bienes;

La intervención de la caja;

La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado con instrucciones y recursos. (37)

+ El visitador deberá rendir al juez en un plazo de quince días un dictamen razonado y circunstanciado. (40)

CAPITULO V

DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

+ Contenido de la sentencia de declaración de concurso mercantil:

La orden al Instituto para que designe al conciliador.

La declaración de apertura de la etapa de conciliación.

La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la Ley;

El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;

La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con excepción de los créditos laborales preferentísimos.

La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

El aviso a los acreedores para que soliciten el reconocimiento de sus créditos. (43)

+ La sentencia produce efectos de arraigo de los administradores, para el efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio, sin dejar apoderado con instrucciones y recursos. (47)

CAPITULO VI

DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

+ La sentencia que niegue el concurso mercantil, es apelable en ambos efectos, la que lo declare, lo será en el efecto devolutivo. (49)

TITULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL

CAPITULO I

DEL VISITADOR, DEL CONCILIADOR Y DEL SÍNDICO

+ El nombramiento de los especialistas puede ser impugnado, fundamentalmente por conflicto de intereses. (56)

+ El conciliador y el síndico deben rendir informe bimestral al juez. (59)

CAPITULO II

DE LOS INTERVENTORES

- + Los interventores representan los intereses de los acreedores y tienen a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, y de los actos del comerciante en la administración de la empresa. (62)
- + El 10 % del pasivo tiene derecho a designar un interventor. (63)

TITULO TERCERO

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

CAPITULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

- + En la etapa de conciliación, no puede ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución, salvo por los créditos laborales preferentísimos. (65)
- + Si se logra la firma de un convenio, el fisco cancela las multas y accesorios causados en la etapa de conciliación. (69)

CAPITULO II

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DEL COMERCIANTE

- + Los bienes en poder del comerciante, que no sean de su propiedad, pueden ser recuperados por sus dueños. (70 y 71)
- + Otros bienes, aunque sean propiedad del comerciante, pueden ser recuperados por los vendedores, cuando el contrato no se ha ejecutado íntegramente. (71)

+ El separatista, para recuperar, deberá cumplir previamente con sus obligaciones pendientes respecto a tales bienes, incluidas las que son consecuencia de la recuperación. (73)

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA DEL COMERCIANTE

+ En la etapa de conciliación, el comerciante mantiene la administración de la empresa, excepto si el conciliador solicita su remoción. (74 y 81)

+ Al conciliador corresponde la vigilancia de la contabilidad y de todas las operaciones que realice el comerciante.

El conciliador decide sobre la terminación de todos los contratos pendientes y aprueba la contratación de nuevos préstamos y la venta de cualquier activo no relacionado con la operación ordinaria. (75)

+ El conciliador y el Comerciante deben considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

El conciliador previa opinión de los interventores, puede solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, total o parcial, y temporal o definitivo. (79)

+ El conciliador esta facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario. (80)

+ El conciliador puede solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa. (81)

Capítulo IV

DE LOS EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACIÓN EN OTROS JUICIOS

+ Los juicios en que sea parte el comerciante, quedan bajo la vigilancia del conciliador. (84)

DE LOS EFECTOS EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE

Sección I

REGLA GENERAL Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

+ Con las excepciones que señala la Ley continúan aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes. (86)

+ Los contratos celebrados por el comerciante, que contengan estipulaciones que agraven sus términos por el hecho de estar en concurso, se tendrán por no puestas. (87)

+ Solo para efectos de determinar el monto de las deudas del comerciante, se tienen por vencidas las operaciones pendientes y se cierran cuentas con los terceros conforme a las reglas que establece la ley. (88)

+ A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

Las deudas en moneda nacional o extranjera, sin garantía real, dejan de causar intereses y se convierten a UDIs. Las deudas en UDIs dejan de causar intereses.

Las deudas con garantía real se mantienen y únicamente causan intereses ordinarios hasta por el valor de los bienes que las garantizan. Solo para determinar la participación de los acreedores en las decisiones que les corresponda tomar, las deudas se convierten a UDIs. (89)

Sección II

DE LOS CONTRATOS PENDIENTES

+ Los contratos pendientes de ejecución deben ser cumplidos por el comerciante, salvo que el conciliador se oponga. Si el conciliador se opone, la otra parte puede resolver el contrato. (92)

+ Las compras no pagadas, solo dan lugar a la entrega de lo comprado si se paga su precio. (93)

+ Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato, no se resuelven por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados. (100)

+ Las cuentas corrientes se dan por terminadas anticipadamente y se ponen en estado de liquidación para exigir o cubrir sus saldos, a no ser que el Comerciante, con el consentimiento del conciliador, declare de modo expreso su continuación. (101)

+ Se dan por terminados los contratos de reporto, conforme a las reglas que establece la ley. (102)

+ El contrato de obra a precio alzado se resuelve por el concurso mercantil de una de las partes, a no ser que el Comerciante, con autorización del conciliador, convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato. (108)

+ El concurso mercantil del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo. (109)

+ En los contratos de seguros de vida o mixtos, el Comerciante, con autorización del conciliador, podrá decidir la cesión de la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado, en proporción a las primas ya pagadas. Igualmente, podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio económico. (110)

Capítulo VI

DE LOS ACTOS EN FRAUDE DE ACREEDORES

+ Se entiende por fecha de retroacción, el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.

El juez, a solicitud del conciliador, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior. (112)

+ Son ineficaces frente a la Masa todos los actos en fraude de acreedores.

Son actos en fraude de acreedores los que el Comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito. (113)

+ Son actos en fraude de acreedores, siempre que se hayan llevado a cabo a partir de la fecha de retroacción:

Los actos a título gratuito;

Los actos y enajenaciones en los que el Comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte;

Las operaciones celebradas por el Comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado, o de los usos o prácticas mercantiles;

Las remisiones de deuda hechas por el Comerciante;

Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante, (114)

+ Se presumen actos en fraude de acreedores:

El otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía o incremento.

Los pagos de deudas hechos en especie, cuando ésta sea diferente a la originalmente pactada o bien, cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero. (115)

+ En caso de Comerciantes que sean personas morales se presumen actos en fraude de acreedores, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes:

Su administrador o miembros de su consejo de administración, o bien con el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por

consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil de las personas antes mencionadas;

Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado del Comerciante, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Comerciante.

Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o principales directivos con las del Comerciante sujeto a concurso mercantil.

Aquellas personas morales controladas por el Comerciante, que ejerzan control sobre éste último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Comerciante. (117)

+ El que hubiere adquirido de mala fe cosas en fraude de acreedores, responderá ante la Masa. (118)

Título cuarto

DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Capítulo I

DE LAS OPERACIONES PARA EL RECONOCIMIENTO

+ El conciliador debe presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten. (121)

+ Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos.

Transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno. (122)

+ El conciliador incluirá en la lista provisional, aquellos créditos que pueda determinar, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. (123)

+ El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales.

El conciliador también deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, los créditos laborales. (124)

Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador. (125)

+ El conciliador presentará al juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos con los que le hayan solicitado reconocer, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante. (130)

+ El juez, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador. (132)

+ Interrumpen la prescripción del crédito de que se trate:

La solicitud de reconocimiento de crédito.

Las objeciones que por escrito se realicen respecto de la lista provisional.

La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella.

La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite. (134)

Capítulo II

DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

+ Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo. (135)

+ Podrán apelar, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público. (136)

TITULO QUINTO

DE LA CONCILIACIÓN

CAPITULO ÚNICO

DE LA ADOPCIÓN DEL CONVENIO

+ La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

El conciliador o los Acreedores Reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales.

El Comerciante y el noventa por ciento de los Acreedores Reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días más.

En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación. (145)

+ El Instituto deberá designar un conciliador para el desempeño de las funciones previstas en la Ley. (146)

+ El conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de la Ley. (148)

+ El Comerciante estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El conciliador podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del Comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de la Ley o la imposibilidad de hacerlo. (150)

+ El convenio deberá considerar el pago de los créditos contra la masa, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.

El convenio deberá incluir el pago de las obligaciones fiscales en los términos de las disposiciones aplicables; su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda. (153)

+ Serán nulos los convenios particulares entre el Comerciante y cualesquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil. (154)

+ Podrán suscribir el convenio todos los Acreedores Reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales preferentísimos. (156)

+ Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y

El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. (157)

+ El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos, el pago de prácticamente todo su crédito. (158)

+ El convenio sólo podrá estipular para los Acreedores Reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito, una espera, una quita, o una combinación de ambas, igual a lo establecido para el 30 % de los que hayan suscrito el convenio. (159)

+ Los Acreedores Reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías. (160)

+ El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de Acreedores Reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

No podrán ejercer el veto los Acreedores Reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos. (163)

+ El juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la ley y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio. (164)

+ El convenio aprobado por el juez obligará:

Al Comerciante.

A todos los Acreedores Reconocidos comunes.

A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito.

A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos. (165)

+ Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. (166)

TÍTULO SEXTO

DE LA QUIEBRA

CAPITULO I

DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

+ El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

El propio Comerciante así lo solicite;

Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas.

El conciliador solicite la declaración de quiebra, por la falta de disposición para la firma de un convenio, por parte del comerciante o de sus acreedores. (167)

+ La sentencia de declaración de quiebra contendrá:

La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa.

La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa.

La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, de entregarlos al síndico;

La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. (169)

+ La sentencia de quiebra será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el Comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por haberla solicitado el propio comerciante o el conciliador, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo. (175)

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS PARTICULARES DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA

+ Sujeto a lo que se establece en este Capítulo, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra. (176)

+ Las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. (177)

+ En la quiebra, el Comerciante es removido en la administración de su empresa y es sustituido por el síndico.

+ El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante. (180)

+ Durante el tiempo en que el síndico continúe la operación de la empresa del Comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa se harán conforme a la marcha regular de sus negocios. (184)

+ El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio. (189)

+ Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al juez:

Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante;

Un inventario de la empresa del Comerciante, y

Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa. (190)

+ Serán nulos los actos que el Comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de quiebra. Dicha autorización deberá constar por escrito. (192)

+ Los pagos realizados al Comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de que se había declarado la quiebra, no producirán efecto liberatorio. (193)

+ Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél, quien también podrá indicar cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer. (195)

+ Tratándose de personas morales, las disposiciones relativas a las obligaciones del Comerciante, serán a cargo de quienes, de acuerdo con la ley, los estatutos vigentes o su acta constitutiva, tengan la representación legal de la persona moral. (196)

TITULO SÉPTIMO

DE LA ENAJENACIÓN DEL ACTIVO, GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DEL PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS

CAPITULO I

DE LA ENAJENACIÓN DEL ACTIVO

+ Declarada la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. (197)

+ La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública. (198)

+ El síndico podrá solicitar al juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la Masa mediante un procedimiento distinto al previsto en la Ley de Concursos, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor. (205)

+ Si transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la Masa, cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes.

Si no se manifiesta oposición a la oferta, se convocará a una subasta señalando como precio mínimo el de la oferta recibida. (207)

+ Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a las reglas, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor. (208)

+ El síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene.

+ Los Acreedores Reconocidos con garantía real podrán iniciar o continuar sus procedimientos de ejecución conforme a lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables. (213)

+ Los acreedores con garantía real, en ocasiones, contribuyen para pagar a algunos acreedores con más privilegio. (216)

CAPITULO II

DE LA GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

+ Los acreedores se clasifican en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

Acreedores singularmente privilegiados.

Acreedores con garantía real.

Acreedores con privilegio especial.

Acreedores comunes. (217)

+ Son acreedores singularmente privilegiados, los gastos de entierro del Comerciante y por los gastos de la enfermedad. (218)

+ Son acreedores con garantía real, los hipotecarios y los provistos de garantía prendaria. (219)

+ Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. (220)

+ Los créditos laborales diferentes de los preferentísimos y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial. (221)

+ Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en alguna categoría y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas. (222)

+ No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior. (223)

+ Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquier acreedor de grado:

Los laborales aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil.

Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;

Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;

Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y

Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido. (224)

+ Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

Los laborales aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil.

Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y

Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos. (225)

+ Si el monto total de las obligaciones del Comerciante por créditos laborales preferentísimos es mayor al valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados. (226)

CAPITULO III

DEL PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS

+ Por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda. (229)

+ Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización. (232)

+ Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el Comerciante. (235)

TITULO OCTAVO

DE LOS CONCURSOS ESPECIALES

CAPITULO I

DE LOS CONCURSOS MERCANTILES DE COMERCIANTES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS.

+ El Comerciante que, en virtud de un título de concesión, preste un servicio público federal, estatal o municipal, podrá ser declarado en concurso mercantil. (237)

+ Los concursos mercantiles mencionados, se sujetarán a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen

la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de esta Ley sólo en lo que no se les oponga. (238)

+ La autoridad concedente propondrá al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participen en los concursos mercantiles. (240)

+ La autoridad concedente propondrá al juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público. (241)

+ La autoridad concedente podrá vetar el convenio. (242)

CAPITULO II

DEL CONCURSO MERCANTIL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

+ El concurso mercantil de las instituciones de crédito se regirá por lo previsto en esta Ley, en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables. (245)

+ Sólo podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (246)

+ Cuando se declare el concurso mercantil de una institución de crédito, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra. (249)

+ Corresponderá al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una institución de crédito. (250)

+ La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil. (251)

CAPITULO III

DEL CONCURSO MERCANTIL DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO

- + El concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito se regirá conforme a lo previsto en esta Ley en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables. (254)
- + Declarado el concurso mercantil, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará de plano la quiebra. (258)
- + Corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del conciliador y del síndico del concurso mercantil de una institución auxiliar del crédito. (259)
- + La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores, quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil. (260)

TITULO NOVENO

DE LA TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL

CAPITULO ÚNICO

DE LA TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL

- + El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

Cuando se apruebe un convenio.

Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos.

Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse.

Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos que son contra la propia masa.

En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos. (262)

TITULO DÉCIMO

DE LOS INCIDENTES, RECURSOS Y MEDIDAS DE APREMIO

CAPITULO I

INCIDENTES Y RECURSOS

+ Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán a través de la vía incidental ante el juez.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento principal. (267)

+ Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación. (268)

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

+ El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

Multa por un importe de ciento veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente. (269)

TITULO DÉCIMO PRIMERO

ASPECTOS PENALES DEL CONCURSO MERCANTIL

CAPITULO ÚNICO

DE LOS DELITOS EN SITUACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL

+ El Comerciante declarado en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya. (271)

+ El Comerciante contra el cual se siga un procedimiento de concurso mercantil será sancionado con pena de uno a tres años de prisión cuando requerido por el juez del concurso mercantil, no ponga su contabilidad a disposición de la persona que el juez designe. (272)

+ Cuando el Comerciante sea una persona moral, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del consejo de administración, los administradores, directores, gerentes o liquidadores de la misma que sean autores o partícipes del delito. (273)

+ El que por sí o por medio de otra persona solicite en el concurso mercantil el reconocimiento de un crédito inexistente o simulado será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión. (274)

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS
INTERNACIONALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

+ Las disposiciones de este Título se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional. (280)

CAPITULO II

DEL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES
EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES MEXICANOS

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO
Y MEDIDAS OTORGABLES

CAPITULO IV

DE LA COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES
EXTRANJEROS

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARALELOS

TITULO DÉCIMO TERCERO

DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS
MERCANTILES

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

+ Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones principales siguientes:

Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico.

Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico.

Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos.

Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos. (311)

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

+ El Instituto estará encomendado a una Junta Directiva. (313)

+ La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica. (314)

CAPITULO III

DE LOS VISITADORES, CONCILIADORES Y SÍNDICOS

+ Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o síndico, deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo. (325)

+ Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar su solicitud al Instituto, cumpliendo, entre otros, los siguientes requisitos:

Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable.

Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo. (326)

+ El visitador, conciliador y síndico sólo podrán excusarse de su designación cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente. (331)

+ Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, entre otras, las siguientes:

Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones.

Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada.

Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley.

Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar.

Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones. (332)

+ El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda.

Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma.

Se pagarán en los términos que determine el Instituto.

Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño. (333)

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LOS VISITADORES, CONCILIADORES Y SÍNDICOS

+ El Instituto mantendrá un registro actualizado de visitantes, conciliadores y síndicos. (334)

+ El Instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitantes, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta Ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro. (336)

+ La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitantes, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno. (338)

"Se autoriza la reproducción de este trabajo citando a su autor"

2002-10-28